

CUADRO 5.

**EXPRESO NO RECHAZO EN FRONTERA
O EN EL PUESTO DE ENTRADA AL PAÍS Y
OBLIGACIÓN EXPRESA DE CUALQUIER AUTORIDAD
DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE *NON-REFOULEMENT***

VER TAMBIÉN CUADROS 6, 7, 8, 9 BIS, 12, 43

¿Por qué es una buena práctica?	El rechazo de un solicitante en frontera o en el puesto de entrada al país violenta el principio de <i>non-refoulement</i> .
País	Fuente
Argentina	<p>Ley N° 26.165 de 2006 - De reconocimiento y protección al refugiado:</p> <p>Artículo 2º — La protección de los refugiados en la República Argentina se realizará con arreglo a los principios de no devolución, incluyendo la prohibición de rechazo en frontera, no discriminación, no sanción por ingreso ilegal, unidad de la familia, confidencialidad, trato más favorable y de interpretación más favorable a la persona humana o principio pro homine. Conforme al carácter declarativo que tiene el reconocimiento de la condición de refugiado, tales principios se aplicarán tanto al refugiado reconocido como al solicitante de dicho reconocimiento.</p> <p>Artículo 3º — Las disposiciones y principios mencionados en los artículos 1º y 2º se aplicarán desde que el solicitante de la condición de refugiado o el refugiado se encuentre bajo jurisdicción de las autoridades argentinas y se extenderán hasta que alcance una solución. Asimismo se le aplicará el principio del trato más favorable, y en ningún caso, el menos favorable que el concedido a los extranjeros en las mismas circunstancias.</p> <p>Artículo 39. — La autoridad, ya sea central, regional o municipal, de policía, fronteras, migración judicial o cualquier otro funcionario habilitado que tuviera conocimiento de la aspiración de un extranjero de acceder al procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, es responsable de garantizar el respeto al principio de no devolución contenido en el artículo 2º y 7º de la presente ley y de notificar dicha solicitud inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva. Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4658.pdf</p>
Bolivia	<p>Ley N° 251 de 2012 - Ley de Protección a Personas Refugiadas</p> <p>Artículo 4. (NO DEVOLUCIÓN).</p> <p>I. Ninguna persona refugiada o solicitante de tal condición, cuya solicitud se encuentre pendiente de resolución firme, podrá ser devuelta a su país de origen o a otro país donde su vida, seguridad o libertad peligre por cualquiera de las causales que dieron lugar al reconocimiento o solicitud de la condición de persona refugiada.</p>

	<p>II. A efectos de la aplicación del presente Artículo, el rechazo en frontera y la extradición son consideradas formas de devolución de la persona.</p> <p>Artículo 30. (AUTORIZACIÓN DE INGRESO). Las autoridades locales o de frontera que tuvieran conocimiento de solicitudes de personas extranjeras para obtener la condición de refugiadas, autorizarán su ingreso y deberán derivar al solicitante a la Secretaría Técnica de la CONARE, respetando los principios de confidencialidad y no devolución, previstos en la presente Ley.</p> <p>Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8855</p> <p>Ley de Migración (2013): Artículo 26</p> <p>I. La prohibición de ingreso al territorio nacional de una persona migrante extranjera, es la decisión administrativa por la que la autoridad migratoria, al efectuar el control migratorio, niega el ingreso por las causales establecidas en el párrafo II del presente Artículo, ordenando su inmediato retorno al país de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no procede recurso ulterior alguno. (...)</p> <p>III. Quedan exentas del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, las personas solicitantes de refugio y víctimas de delitos de Trata y Tráfico de Personas, además de las personas extranjeras que demuestren el vínculo familiar hasta el primer grado de consanguinidad, filiación, adopción o tutela legal con personas nacionales, debiendo como consecuencia subsanar los motivos o causas que hubiesen originado la prohibición de su ingreso, con excepción de lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 del párrafo II del presente Artículo.</p> <p>Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9556</p>
Brasil	<p>Ley 9474/97:</p> <p>Artículo 8º El ingreso irregular en territorio nacional no constituye impedimento para que el extranjero solicite refugio a las autoridades competentes.</p> <p>Art. 9º La autoridad a la que se presente la solicitud deberá oír al solicitante y preparar la declaración, que contendrá las circunstancias relativas a la entrada en Brasil y las razones que le hicieron abandonar el país.</p> <p>Artículo 10. La solicitud, presentada a las condiciones previstas en los artículos anteriores, suspenderá cualquier procedimiento administrativo o criminal por la entrada irregular, instaurado en contra del peticionario y de personas de su grupo familiar que lo acompañen.</p> <p>Ver http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0801.pdf</p>

Chile	<p>Ley N° 20.430 de 2010 - Establece disposiciones sobre protección de refugiados:</p> <p>Principios Fundamentales de la Protección</p> <p>Artículo 3°.- Enunciación de Principios. La protección de los solicitantes de la condición de refugiado y los refugiados se regirá por los principios de no devolución, incluida la prohibición de rechazo en frontera; de no sanción por ingreso ilegal; de confidencialidad; de no discriminación; de trato más favorable posible; y de unidad de la familia.</p> <p>Artículo 26.- Presentación de la Solicitud. La solicitud podrá presentarse en cualquier oficina de Extranjería. Al ingresar a territorio nacional, los extranjeros también podrán hacerlo ante la autoridad migratoria que se encuentre en un paso habilitado de la frontera, quien le proporcionará la información necesaria sobre el procedimiento.</p> <p>Artículo 27.- Recepción de la Solicitud. Los funcionarios de la Administración del Estado que tuvieran conocimiento de la presentación de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero, deberán ponerla en conocimiento, en el más breve plazo, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado</p> <p>Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7733.pdf</p>
Costa Rica	<p>Reglamento de Personas Refugiadas (2011)</p> <p>Artículo 134.—Las autoridades, judiciales, administrativas, o cualquier otro funcionario habilitado que conozca mediante escrito o verbalmente del deseo de una persona extranjera de acceder al procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona refugiada, es responsable de garantizar el respeto al principio de no devolución contenido en los artículos 115 y 116 de Ley y este Reglamento y de notificar dicha solicitud inmediatamente al Subproceso de Refugiados, copia de la cual le será entregada al solicitante o a su representante.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8171</p>
Ecuador	<p>Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017)</p> <p>Art.80 (todas las autoridades tienen obligación de remitir las solicitudes de “refugio” a la Unidad Administrativa de refugio en un término no mayor de dos días).</p> <p>http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11200</p>
Guatemala	<p>Código de Migración (2016)</p> <p>Artículo 10. Derecho de protección del Estado. El Estado de Guatemala, sin discriminación alguna, tiene la obligación de proteger la integridad personal, la vida y la libertad de toda persona nacional y extranjera que se encuentre en territorio nacional</p> <p>Las instituciones del Estado no deberán exigir documentos de identificación o cualquier otro requisito, para brindar la protección requerida por una persona extranjera. En todo caso, se deben utilizar los medios necesarios y</p>

	<p>disponibles para darle una atención inmediata.</p> <p>Artículo 65. Ingreso ordinario de personas al territorio nacional (...) Las personas que se presenten a los puestos migratorios de puertos marítimos, aeropuertos y fronteras terrestres sin los documentos oficiales requeridos les podrá ser negado el acceso al territorio nacional.</p> <p>Artículo 46. No devolución. Si se deniega el reconocimiento de estatuto de refugiado o asilado, la persona no podrá ser devuelta al país donde exista razón fundada de poner en grave peligro su vida, su integridad física y su libertad. El Estado de Guatemala, previo a la devolución, garantizará que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha sido puesta en conocimiento de la situación de la persona.</p> <p>Artículo 50. Sanción. El no contar con documentos de identidad y de viaje, o no haber cumplido los requisitos administrativos de ingreso, estancia o tránsito dentro del país no justifica la imposición de sanción penal, pero está obligado a pagar los gastos administrativos ocasionados de conformidad con lo que establezca el reglamento y serán retornados al país de procedencia (sic)</p> <p>http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10978.pdf</p>
Honduras	<p>Ley de Migración y Extranjería (2004)</p> <p>ARTÍCULO 44. NO DEVOLUCIÓN, REASENTAMIENTO O REPATRIACIÓN. En ningún caso se obligará a una persona o grupo de personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones consignadas en el Artículo 42 de esta Ley a retornar al país donde sus derechos se sientan amenazados. Tampoco se devolverán quien solicite refugio o al refugiado, ya sea desde la frontera, puerto o aeropuerto, o una vez que haya ingresado al territorio nacional.</p> <p>Tratándose del reasentamiento de un refugiado a un tercer país o de su repatriación al país de origen la Dirección General de Migración y Extranjería, coordinará las acciones correspondientes con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados</p> <p>Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2528</p>
México	<p>LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA (2011):</p> <p>Artículo 6. Ningún solicitante o refugiado podrá en modo alguno ser rechazado en frontera o devuelto de cualquier forma al territorio de otro país donde su vida peligre por los motivos señalados en el artículo 13 de esta Ley, o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Artículo 21. Cualquier autoridad que tenga conocimiento de la pretensión de un extranjero de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, deberá dar aviso por escrito y de manera inmediata a la Secretaría. El incumplimiento de lo anterior será sancionado conforme a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.</p> <p>Ver</p>

	<p>Reglamento de 2012 de la LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA:</p> <p>Artículo 9.- Para efectos del cumplimiento del artículo 6 de la Ley, ninguna autoridad tomará medidas que impliquen el rechazo de un solicitante o refugiado en puntos fronterizos o de internación al territorio nacional.</p> <p>Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8150.pdf</p>
Panamá	<p>Decreto Ejecutivo 5, de 16 de enero de 2018, sobre aprobación de Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiado, dicta nuevas disposiciones para protección de personas refugiadas</p> <p>Artículo 7. No devolución. (...) El principio de no devolución también comprende la prohibición de rechazo en frontera.</p> <p>Artículo 82. Derechos de los solicitantes (...) 1. El “no rechazo” en frontera o puerto de entrada al país.</p> <p>http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2018/11494</p>
Uruguay	<p>LEY Nº 18.076, Estatuto del Refugiado de 2006.</p> <p>ARTICULO 10. (Principios).- Toda solicitud de refugio impone al Estado respetar los siguientes principios: A) No discriminación. B) No rechazo en la frontera.</p> <p>ARTICULO 12. (No rechazo en frontera).- Todo funcionario público, en ejercicio de funciones de control migratorio en un puesto fronterizo de carácter terrestre, marítimo, fluvial o aéreo, se abstendrá de prohibir el ingreso condicional al territorio nacional a toda persona que manifieste su intención de solicitar refugio. Esta disposición se aplicará aun cuando el solicitante no posea la documentación exigible por las disposiciones legales migratorias o ésta sea visiblemente fraudulenta o falsificada.</p> <p>ARTICULO 32. (Solicitud).- La solicitud de refugio deberá presentarse en forma verbal o escrita ante cualquier autoridad nacional, departamental o el representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados con sede en el país o la oficina encargada de representar sus intereses.</p> <p>Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2007/4752.pdf</p> <p>Ley Nº 18.250 (Migración, 2008) Art. 45 (...) Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 44 de la presente ley, el personal asignado en frontera terrestre, marítima, fluvial o aérea, se abstendrá de impedir el ingreso al territorio nacional a toda persona que manifieste su intención de solicitar refugio.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6248.pdf</p>

<p>Declaración de Brasil (2014)</p>	<p><i>Reconocemos</i> los desarrollos de la jurisprudencia y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los países en que se aplican, respecto del contenido y alcance del derecho a solicitar y recibir asilo incluido en los instrumentos regionales de derechos humanos, su vinculación con los instrumentos internacionales sobre refugiados, el carácter <i>ius cogens</i> del principio de no devolución, incluyendo el no rechazo en frontera y la devolución indirecta, y la integración de las normas de debido proceso en los procedimientos de determinación de la condición de refugiado para que éstos sean justos y eficientes (...)</p> <p>Durante las consultas subregionales se expresó la necesidad de continuar el trabajo para consolidar espacios fronterizos y de tránsito seguros por medio de acciones encaminadas a la identificación oportuna de solicitantes de asilo y otras personas con necesidades de protección, el respeto al principio de no devolución, la atención oportuna de estas personas mediante su referencia inmediata a las instituciones nacionales de protección y la satisfacción de sus necesidades diferenciadas de protección.</p> <p>http://www.acnur.org/cartagena30/declaracion-y-plan-de-accion-de-brasil/</p>
<p>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 febrero 2000.</p> <p>25. La prohibición de devolución significa que cualquier persona reconocida como refugiado o que solicita reconocimiento como tal puede acogerse a esta protección para evitar su expulsión. Esto necesariamente implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones, párrafo 25.</p> <p>Ver http://www.cidh.org/Migrantes/Canad%C3%A1%20%282000%29.pdf</p>
<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (2013)</p>	<p>152. Así, esas personas están protegidas contra la devolución como una modalidad específica de asilo bajo el artículo 22.8 de la Convención, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el Estado de que se trate, y como un componente integral de la protección internacional de los refugiados, bajo la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, cuyo artículo 33.1 establece que “ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas”.</p> <p>153. Esto necesariamente implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones. (Sentencia de 25 de noviembre de 2013)</p> <p>Ver http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf</p>